

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/480/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/023/2016.

ACTOR: C. -----, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA “-----”.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR JURIDICO AMBOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENCA, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: CC. -----, -----, -----, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de marzo del año dos mil diecisiete. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/480/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora C. -----
-----, Presidente de la Asociación Civil denominada “-----”; en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/023/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal día veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, compareció la C. -----
-----, Presidente de la Asociación Civil denominada “Q-----”; a demandar la nulidad del acto impugnado el consistente en: “Escrito de fecha 08 de marzo del 2016, signado por quien se ostenta como Director del Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal mediante el cual sin facultas alguna, indebidamente sin fundar ni motivar dio contestación al oficio de fecha 19 de octubre del 2015 que la persona moral que representó dirigió al ING. IGNACIO PEREZ NIÑO Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, el A quo de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la parte actora a efecto de que señalara con precisión el acto reclamado, así como a las autoridades demandadas, apercibida que en caso de ser omisa se desechara la demanda de acuerdo al artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

3.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen, la C. -----, Presidente de la Asociación Civil denominada “-----”; desahogó la prevención señalada en el punto que antecede, señalando como autoridad demandada al H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, y como acto impugnado: “La pretensión del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, de retirar los portones que la asociación civil que represento ha colocado en los extremos de los andadores ----- y ----- del condominio -----”.

4.- Por auto de fecha uno de abril del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/023/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de julio del dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor emitió la sentencia definitiva mediante la cual declara el sobreseimiento del juicio al actualizarse los artículos 74 fracción XIV y fracciones II y IV del artículo 75 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado

lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/480/2016, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, mediante la cual se declara el sobreseimiento del juicio, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen, en el juicio administrativo promovido en contra de las autoridades municipales, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 487 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, le comenzó a correr el

término para la interposición de dicho recurso el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, y le feneció dicho término el día doce del mismo mes y año, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a fojas número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día doce de agosto del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca TCA/SS/480/2016, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de la toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Me causa agravio el considerando tercero de la resolución que se combate, en virtud de que el A quo al momento de analizar la existencia o no de terceros perjudicados, lo hace de manera superficial y sin entrar realmente al estudio de ello, pues únicamente cita lo expuesto por las personas que comparecieron al juicio administrativo y manifiesta que en términos de la fracción III del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero, es tercero perjudicado aquel que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin embargo, ello no es suficiente para que el A quo tenga a los comparecientes como terceros perjudicados, porque estos, debieron acreditar la legitimación e interés jurídico con que comparecieron, exponiendo porque de continuar el acto reclamado les ocasionaría un perjuicio o agravio, máxime que en autos obran documentales públicas consistentes en los títulos de la propiedad donde se encuentra asentada la unidad habitacional ----- que pertenece a la asociación Civil -----, que represento, es decir, se trata de una propiedad privada, y los terceros perjudicados en sus escritos de comparecencia a juicio en todo momento se refiere a los portones que fueron colocados dentro de la propiedad de mi representada por lo que obviamente no le causa agravio a tercero alguno. Además, cabe mencionar que el acto reclamado consiste en la pretensión que el ayuntamiento tiene de retirar los portones que la asociación civil que represento tiene colocados en los accesos denominados ----- y ----- de la unidad habitacional ----- por lo que el A quo debió analizar la legitimidad e interés jurídico de las personas que comparecieron al juicio administrativo, porque no es suficiente que les considere como terceros perjudicados por el solo hecho de tener una pretensión distinta o contraria a la de la actora, sino que debe establecer en todo caso cual sería esa posible afectación o agravio que le causa, porque de lo contrario el ayuntamiento demandado en todos los juicios administrativos en los cuales estuviese demandado, señalaría a cualquier persona y fabricaría peticiones contrarias a las del actor para acreditar la existencia de supuestos terceros perjudicados, y en el presente caso, el A quo realiza un análisis muy

somero del derecho de quienes se dicen terceros perjudicados sin estudiar su legitimación, y ante esta indebida fundamentación y nula motivación es que me causa agravio el considerando tercero que se combate.

SEGUNDO: Me causa agravio el considerando tercero (Sic) en relación con el resolutivo segundo de la resolución que se combate, en virtud de que el A quo decreta el sobreseimiento del juicio administrativo que nos ocupa, bajo el argumento que se encuentra acreditado la existencia del acto reclamado y de manera somera y aislada mente analiza los actos reclamados expuestos por esta parte actora de una manera aislada como si se tratase de dos actos independientes uno con otro, cuando estos se encuentran vinculados entre sí.

Ahora, el A quo tratando de justificar su actuar, analiza la existencia de la pretensión que se atribuye al ayuntamiento de querer retirar los portones que la asociación civil que presento tiene colocados en los accesos a la Unidad habitacional sobre las calles ----- y -----, sin que existe una resolución u orden para ello, y expone en su resolución que no existe prueba alguna con la cual se acredite dicha pretensión de querer retirar los portones, cuando de la propia contestación de demanda del ayuntamiento así como de las pruebas que ofreció, todas fueron tendientes a acreditar que supuestamente fueron cerradas vialidades públicas, es decir, el Ayuntamiento demandado durante todo el procedimiento busco acreditar que su actuar se encontraba apegado a derecho en supuesta defensa de vialidades públicas, porque en autos únicamente obran documentales públicas con las cuales se acredita que los portones fueron colocados en la propiedad privada de mi representada (Asociación Civil -----).

Ahora, respecto al acto impugnado relativo al escrito de fecha 08 de marzo del 2016, signado por el LIC. ALFONSO ARTEAGA DAMASIO en su carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento de Iguala, gro, el a quo considera que el acto que se combate no tiene de un acto de autoridad, aplicando un criterio equivoco del concepto de autoridad, toda vez que se pretendió que se reclama en el presente juicio, es precisamente el hecho de que el director del área jurídica del ayuntamiento demandado sin tener facultades para ello, emite el acto que se reclama, vulnerando los derechos e mi representada, porque la suscrita desconozco si dicho servidor público (Director Jurídico) tiene la facultades o no para ello, porque sus acto es emitido o bien por error de dicho servidor público creyendo que tienen facultades para ella o bien de una forma autoritaria pretendiendo que la suscrita crea que tiene facultades para emitir dicho acto, y la resolución que combato precisamente me causa agravio porque el a quo funda y motiva indebidamente su resolución dejándome en estado de indefensión, pues equivocadamente considera que el acto reclamado no es un acto de autoridad, porque el jurídico no tiene facultades para ello, razonamiento que deja a la suscrita en estado de indefensión, porque precisamente el hecho de que el jurídico del ayuntamiento demandado se subroga facultades que no le competen emitiendo un acto ilegal, en si lleva implícito el abuso de autoridad que se conduce y por ello se debe ser nulificado para efecto de que por su irregularidad, el acto combatido no se concrete en perjuicio de mi representada.

Efectivamente los actos de autoridad deben certeza al gobernado de que sus derechos fundamentales se están respetando y que los

actos de autoridad emanan de su competencia y licitud que la propia autoridad debe observar. **En el caso que nos ocupa la posición que el Director Jurídico tiene como servidor público parte del ayuntamiento le permite utilizar cualquier medio de carácter coercitivo para hacer valer sus determinaciones sean estas lícitas o no, y en el presente caso el Director de asuntos jurídicos del ayuntamiento tiene la concesión equivocada de poder aplicar sus determinaciones como autoridad (aun cuando se encuentran fuera de sus facultades), porque de lo contrario como perito en derecho, debió permitir al Director del área competente diera respuesta al acto que reclamo, en otras palabras el a quo aplica un concepto de autoridad formal, sin analizar que el sistema jurídico forma parte del ayuntamiento y su determinación si cuenta con cierta imperium y respecto me permito transcribir el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:**

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORIA, NO SOLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISION EN SI, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA.

Ante las violaciones cometidas por el a quo al tener infundada e inmotivadamente como terceros perjudicados a las personas que comparecieron a juicio con ese carácter, sin haber estudiado o analizado la legitimación e interés jurídico con que ostentaron estos; y ante la también falta de estudio, así como la indebida fundamentación y motivación de su resolución, sosteniendo un equívoco concepto de autoridad y con ello tener por acreditada la existencia de los actos impugnados, es que interpongo el recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 01 de agosto del 2016, dictada dentro del juicio administrativo al rubro citado por el C. Magistrado de la sala regional de Iguala del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, solicitando se revoque la misma, dictándose otra en la cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, debiéndose tomar en cuenta para ello todas y cada una de las pruebas dictadas en el cuerpo del presente escrito.

IV.- Substancialmente señala la parte actora que le causa agravios el considerando tercero de la sentencia definitiva que se combate, en virtud de que el A quo al analizar la existencia de los terceros perjudicados, lo hace de manera superficial y manifiesta que en términos de la fracción III del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero, acreditan ser terceros perjudicados, sin demostrar la legitimación e interés jurídico con que comparecieron. Continúa manifestando la parte recurrente, que le causa agravio la resolución que se combate, en virtud de que el Juzgador decreta el sobreseimiento del juicio, argumentando que la inexistencia del acto reclamado, en relación a la pretensión del Ayuntamiento de Iguala, de retirar los portones colocados en las calles ----- y -----, por la Asociación Civil -----, sin analizar debidamente dichos actos, ya que estos se encuentran vinculados entre sí. Finalmente, el A quo en relación al acto impugnado referente al escrito de fecha 08 de marzo del 2016, signado por Director

Jurídico del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, considera que no es un acto de autoridad, y en base a ello sobresee dicho acto impugnado.

Cabe señalar a la parte recurrente, que las personas que comparecen con el carácter de tercero perjudicado en el juicio contencioso administrativo, quien se encuentre en alguno de los supuestos que prevé el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; es decir, la persona que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado, quien tenga derechos opuestos a los de la parte actora, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el Juzgador en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto impugnado, quien tiene derechos opuestos a los del actor, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio, para hacer efectivo su derecho de defensa; para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el Magistrado Juzgador que conoce del juicio precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.

Citado lo anterior, esta Sala Revisora determina que el argumento vertido por la parte actora en el sentido de que los terceros perjudicados, no acreditan tal carácter, deviene infundado e inoperante, ello es así, toda vez que como se advierte a fojas 467 a la 469 de la sentencia impugnada, el Magistrado Juzgador analizó debidamente el carácter de las personas que comparecieron como terceros perjudicados, quienes de acuerdo con el artículo 42 fracción III del Código de la Materia, tienen un derecho incompatible con la parte actora, en atención a que con la instalación de los portones que colocaron en la Unidad Habitacional "-----", se les afecta el libre tránsito, afectación por la cual acudieron a ante esta Instancia de Justicia Administrativa con el carácter de terceros perjudicados.

Cobra aplicación al presente criterio la jurisprudencia con número 1002618, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II; Procesal Constitucional 1; Común Primera Parte SCJN Cuarta Sección Partes en el juicio de amparo, Materia(s): Administrativa, Página: 609, que indica lo siguiente:

TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. - En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como

contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

Ahora bien, en relación a lo aseverado por la parte recurrente, en el sentido de que es erróneo el señalamiento del A quo, de que no se acredita la existencia del acto impugnado consistente en: “La pretensión del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, de retirar los portones que la asociación civil que representó ha colocado en los extremos de los andadores ----- y ----- del condominio -----.”; y por ello sobresee dicho acto con base en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, es decir, por inexistencia del acto impugnado. Tal aseveración a juicio de esta Plenaria deviene infundada para revocar la sentencia recurrida, en atención a que es correcto el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al acto reclamado referente a la pretensión del H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, de retirar los portones que la Asociación Civil colocó en los extremos de los andadores ----- y ----- de la Unidad Habitacional “-----”; toda vez que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, no se advierte la existencia del acto antes señalado, así mismo de la prueba testimonial que fue desahogada por los CC. ----- Y -----, en la audiencia de ley celebrada con fecha siete de julio del dos mil dieciséis, no se aprecia en ninguna de las preguntas y respuestas, que las autoridades demandadas hayan pretendido retirar los portones que instaló la Asociación Civil en los extremos de los andadores ----- y ----- de la Unidad Habitacional “-----”, actualizándose en consecuencia la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indica: “**ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio: ...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado, ...”.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que le causa agravio el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al acto impugnado consistente en el oficio de fecha 08 de marzo del 2016, signado por el LIC. ALFONSO ARTEFGA DAMASIO, en su carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero; y que el A quo considera que no es un acto de autoridad, criterio que no

comparte el actor, ya que considera que con la emisión del citado acto impugnado se vulneran los derechos de su representada, ya que carece de los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 Constitucional.

Dicha aseveración a juicio de esta Plenaria deviene parcialmente fundada pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, por cuanto se refiere al acto impugnado consistente en: “ Escrito de fecha 08 de marzo del 2016, signado por quien se ostenta como Director del Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal mediante el cual sin facultas alguna, indebidamente sin fundar ni motivar dio contestación al oficio de fecha 19 de octubre del 2015 que la persona moral que representó dirigió al ING. IGNACIO PEREZ NIÑO Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero”; en atención a las siguientes aseveraciones:

Esta Sala Revisora, procede a realizar el estudio de los conceptos de nulidad e invalidez que hizo valer la parte actora en su demanda, los cuales se centran en señalar que el acto emitido por la autoridad demandada Director del Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, transgrede lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado.

Al respecto, tenemos que el actor señaló como acto impugnado el: “Escrito de fecha 08 de marzo del 2016, signado por quien se ostenta como Director del Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal mediante el cual sin facultas alguna, indebidamente sin fundar ni motivar dio contestación al oficio de fecha 19 de octubre del 2015 que la persona moral que representó dirigió al ING. IGNACIO PEREZ NIÑO Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero”; oficio que obra agregado a fojas número 40 a la 56 del expediente número TCA/SRI/023/2016, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículo 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por ser un documento público, y del cual se advierte con suma claridad que no obstante de encontrarse fundado y motivado, en el sentido de que el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, señala los preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones, motivos o circunstancias para concluir que no es procedente la petición que eleva la Asociación Civil de la Unidad Habitacional “--- -----”; esta Sala Revisora no pasa desapercibido que el oficio impugnado deviene de una petición que dirigió la parte actora al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero, luego entonces, al haber sido contestada la petición señalada, por persona distinta a quien tiene la obligación de hacerlo, en virtud de que si bien es cierto los trámites administrativos relacionados con las

peticiones de los particulares, son de orden público y requieren de cuidadoso estudio, dicha situación no releva a la autoridad **Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero**, de contestar dicha solicitud por ser un mandato constitucional; que establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”; dispositivo legal del que se advierte con suma claridad que la autoridad a la que se dirige el escrito tiene la obligación de dar una respuesta por escrito al peticionario, y del acto impugnado que se analiza se corrobora que en el caso concreto este fue dictado por una autoridad diversa (Director Jurídico), por lo tanto **esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia impugnada de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, al actualizarse la fracción II del artículo 130 del Código de la Materia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que el Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, proceda a dejar INSUBSISTENTE el oficio sin número de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, y por su parte el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero, dicte una respuesta a la petición que le hizo el actor con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Resulta también aplicable al criterio anterior la siguiente tesis, que literalmente señala:

Octava Época
No. Registro: 209059
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-I, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A.591 A
Página: 169

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA.- El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento

Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia número 45 emitida por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente indica:

PETICIÓN DERECHO DE; CONTESTACIÓN POR AUTORIDAD DIVERSA.- Conforme al artículo 8o. Constitucional los funcionarios respetarán el ejercicio del derecho de petición, a la cual deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Por consiguiente, la Sala Regional instructora del juicio, actúa conforme a derecho al declarar la nulidad en el juicio contencioso cuando dicha solicitud es contestada por persona distinta a quien tiene la obligación de hacerlo, en virtud de que si bien es cierto los trámites administrativos relacionados con las peticiones de los particulares, son de orden público y requieren de cuidadoso estudio, no releva a las autoridades de contestar dichas solicitudes por ser un mandato constitucional.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, por cuanto se refiere al acto señalado: “Escrito de fecha 08 de marzo del 2016, signado por quien se ostenta como Director del Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal mediante el cual sin facultas alguna, indebidamente sin fundar ni motivar dio contestación al oficio de fecha 19 de octubre del 2015 que la persona moral que representó dirigió al ING. IGNACIO PEREZ NIÑO Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero”; dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/023/2016, y se procede a declarar la nulidad e invalidez del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que el Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, proceda a dejar insubsistente el oficio sin número de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, y por su parte el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero, dicte una respuesta a la petición que le hizo el actor con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al acto impugnado: “La pretensión del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, de retirar los portones que la asociación civil que represento ha colocado en los extremos de los andadores ----- y ----- del condominio -----”.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan los agravios por una parte infundados e inoperantes y por otra parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia impugnada, en su escrito de revisión con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el día doce de agosto del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/480/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/023/2016.

TERCERO.- Se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado consistente en: “Escrito de fecha 08 de marzo del 2016, signado por quien se ostenta como Director del Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal mediante el cual sin facultas alguna, indebidamente sin fundar ni motivar dio contestación al oficio de fecha 19 de octubre del 2015 que la persona moral que representó dirigió al ING.

IGNACIO PEREZ NIÑO Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero”; en atención a los razonamientos y para los efectos citados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. - Se confirma el sobreseimiento del acto impugnado consistente en: “La pretensión del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, de retirar los portones que la asociación civil que represento ha colocado en los extremos de los andadores ----- y ----- del condominio -----”; en atención a los razonamientos señalados en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/480/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/023/2016.